



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2020).

Proceso	VERBAL
Demandante	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL
Demandado	FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.
Radicado	05001 31 03 013 2021 00009 00
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda, el Despacho encuentra que la competencia para decidir y fallar la misma es del Juez Civil del Circuito de Bogotá y no de la suscrita Juez, por los argumentos que pasan a exponerse:

1. El numeral 1° del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, establece que es competencia de los Jueces Civiles del Circuito (en primera instancia) los procesos “contenciosos de mayor cuantía”, que en términos del inciso 4° del artículo 25 ibídem, se refiere a aquellos trámites judiciales con “**pretensiones patrimoniales** que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Por tanto, un proceso es de mayor cuantía -en el año 2021 el salario mínimo asciende a la suma de \$908.526-, cuando tenga pretensiones dinerarias que excedan el valor de \$136.278.900.

Frente a esto no hay discusión alguna, pues las pretensiones superan ampliamente lo normado.

2. Ahora bien, en el asunto de marras, se tiene que las enjuiciadas tienen establecido como domicilio para efectos comerciales y judiciales a la ciudad de

Bogotá, de conformidad con el certificado anexo a la demanda y el que antecede esta providencia.

En ese orden de ideas, dirigiendo ahora la atención a lo dispuesto por el canon 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1º¹, la autoridad judicial competente para tramitar la demanda impetrada se encuentra, como se dijo, en Bogotá. Ello, por una sencilla razón; en tratándose de un proceso contencioso, el legislador expresamente otorga la competencia al juez del domicilio de los demandados. Y en la ciudad de Medellín no se encuentra el domicilio principal de los accionados.

Así, no será otra la consecuencia, que el rechazo de la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión al Juez Civil del Circuito de Bogotá ®.

Por lo esbozado, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia en atención al factor territorial, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Se **ORDENA REMITIR** el expediente digital a los Jueces Civil del Circuito de Bogotá ®, por intermedio de correo electrónico dirigido a la Oficina Judicial de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

¹ “Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”.

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a2242cc969b38af2d2d687e7c280f05e2fcf556367dd0295d3f8a086dcd4f7

Documento generado en 24/01/2021 03:31:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>